



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 680013333014-2021-00006-00  
**Tipo de Proceso:** Reparación de los perjuicios causados a un grupo (**Acción de Grupo**)  
**Demandantes:** Orlando Albarracín Acevedo y otros  
**Demandado:** Municipio de Bucaramanga  
**Providencia:** **Admite demanda**

Se encuentra el expediente de la referencia para decidir en relación a la admisión de la demanda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 definió la acción de grupo como aquellas acciones interpuestas por un número plural o en conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas señalando que esta se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

#### i) Conformación del grupo y causa común.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que el grupo que inicie la acción debe estar integrado por al menos 20 personas; al respecto, la jurisprudencia en diferentes oportunidades ha señalado que no es fundamental que las 20 personas concurren al tiempo de presentar la demanda, sino que dichas personas puedan ser identificables como afectadas por una causa común.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló:

“Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales. Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción dilucidar el requisito de la “causa común”, toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.  
(...)

Sin embargo, lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, acreditados en el curso del proceso. Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las

<sup>1</sup> Sección Tercera, providencia del 16 de abril de 2007, con ponencia de la consejera Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda, logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que, al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción.  
(...)

La demanda en ejercicio de la acción de grupo puede ser interpuesta por una sola persona, (...), con la condición de que actúe a través de abogado – inciso primero art. 48 ibídem- y en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado, como se dijo, por un número no inferior a 20 personas, a las cuales debe identificar en la demanda o suministrar en la misma los datos para su identificación, como requisito de procedibilidad. Es decir, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez que “en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder” (artículo 48 de la Ley 472 de 1998); sin embargo, para dar satisfacción al requisito de titularidad de la acción, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas al cual pertenece, demostrar su existencia con la presentación de la demandada y señalar los criterios que permitan la identificación de sus integrantes”.

Revisado el cumplimiento del requisito anterior se considera que el mismo se encuentra satisfecho pues en la demanda se enlistan 102 accionantes frente a los cuales al revisar sus anexos se concluye que se encontraban vinculados como empleados o trabajadores de la AMB para el periodo comprendido entre mayo de 2018 y septiembre de 2019, periodo dentro del cual se habrían proferido descalificaciones por parte del Alcalde del ente territorial en medios de comunicación.

No obstante, debe resaltar el Despacho que dentro de los anexos no se aporta prueba documental por medio de la cual el señor CARREÑO MANTILLA ALIRIO demuestre su vinculación con la entidad; falencia que puede superarse si en el transcurso del proceso se allega la respectiva prueba documental.

Aunado a ello, se observa que existe un criterio definido para la identificación del grupo – *empleados o trabajadores de la AMB para el periodo comprendido entre mayo de 2018 y septiembre de 2019*- por lo que, quienes hubieren sufrido el perjuicio que reclaman los demandantes, podrán hacerse parte dentro del proceso en los términos previstos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

## ii) Caducidad

El artículo 47 de la ya citada Ley 472 de 1998 prevé que la acción de grupo deberá promoverse dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante del mismo.

Requisito que se considera cumplido toda vez que en la narración de los hechos de la demanda se indica el día 18 de septiembre 2019 como última fecha en la cual se habrían proferido descalificaciones por parte del Alcalde Ing. Rodolfo Hernández en contra de los trabajadores y empleados del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga “AMB”.

**iii) Jurisdicción y competencia.**

En los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, esta instancia judicial considera que tiene jurisdicción y competencia para conocer de este medio de control, toda vez que, la acción se dirige, en contra de autoridad pública del orden municipal y los hechos ocurren en la ciudad Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada intermedio de apoderado judicial por las personas que se anuncian a continuación, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN A LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

1	Albarracín Acevedo Orlando	52	Jiménez Lépez Luis Guillermo
2	Amorocho Bautista Mauricio	53	Lépez Cuyamon Armando
3	Amorocho Bautista Rafael	54	Luna Durán Luis David
4	Angarita Delgado Epigmenio	55	Machado Barrera Diosisteo
5	Aparicio Pérez José Alfredo	56	Mantilla Gómez Héctor
6	Archila Nardes Freddy Ernesto	57	Martínez Basto Mario José
7	Arenas Duarte Jorge Enrique	58	Meléndez Villamizar Hugo
8	Arenas Pérez Francisco Javier	59	Méndez José
9	Arocha José Wilson	60	Mendoza Suárez Henry
10	Ballesteros Melgarejo Bernardo	61	Meneses Flórez Fernando
11	Barajas Bohórquez Benjamin	62	Meneses Sarmiento Juan Gabriel
12	Barajas Juan Carlos	63	Mónoga Durán Nicolás
13	Blanco Niño Jairo	64	Monsalve Estévez José Ángel
14	Bustamante González Henry	65	Muñoz Sierra Luis Cecilio
15	Cáceres Uribe Jorge Eliecer	66	Navarro Camero Jairo
16	Cacua Molina Alejandrino	67	Niño Saavedra María Evangelina
17	Camacho Pelayo Nelson	68	Ortega Gómez Benedicto
18	Cárdenas Herrera Erminson	69	Ortiz Amaya Gonzalo
19	Carreño Mantilla Alirio	70	Ospina Fontecha Álvaro
20	Carrillo Uribe Hernando José	71	Ovalle Archila Rafael Antonio
21	Chacón Ferreira Carlos Alberto	72	Pabón Elkin Darío
22	Chacón Ferreira Pedro	73	Pineda González John Fredy
23	Cobos Rueda Gilberto	74	Pineda Triana Claudia Jimena
24	Correa Garnica José Abrahan	75	Prada Toscano William
25	Correa Suárez José Andrés	76	Prada Uribe Carlos Manuel
26	Delgado Luis Guillermo	77	Quintero Mendoza Gilberto
27	Díaz Martínez Néstor Raúl	78	Quiroga Téllez Gustavo Adolfo
28	Espinosa Carvajal Juan Carlos	79	Rangel Duarte Sergio
29	Estupiñán Marín Jairo	80	Rincón Valero Domingo
30	Estupiñán Ramírez Oscar Mauricio	81	Rivera Ferreira Fermín
31	Figueroa Suescún Hugo	82	Rodríguez Pulido Jesús María
32	Flórez Navas Miguel Ángel	83	Rodríguez Rodríguez Martha Rocío
33	Flórez Navas Raúl	84	Rodríguez Villamizar Edgar Mauricio

34	Galvis Montañez Fidel	85	Rojas Bermúdez Benito de Jesús
35	Gamboa Barajas Javier	86	Rueda Rodríguez Edgar
36	Gamboa Pradilla Emilce	87	Rueda Sandoval Jairo
37	García Flórez Omar	88	Sánchez Durán Salvador
38	García Higuera Eiser Abelardo	89	Sánchez Pedraza Elibardo
39	García Piedrahita Luis Heriberto	90	Sarmiento Durán Albeiro
40	Gómez Pinzón Néstor William	91	Sepúlveda Wilson
41	Gómez Sierra Javier Alexander	92	Serrano Elles Manuel Emilio
42	Guerrero Gómez Oscar Mauricio	93	Serrano Lizarazo Alexander
43	Guerrero Méndez Nelson	94	Serrano Vanegas Giovanni
44	Gutiérrez Pinto Juan Manuel	95	Suárez Durán Pablo Antonio
45	Gutiérrez Villamizar Henry Andrés	96	Suárez Gamboa Bernabé
46	Hernández Valbuena Javier Alonso	97	Suárez Jiménez Luis Rodolfo
47	Herrera Herrera Pablo	98	Suárez Ríos Miguel Ángel
48	Hurtado Beltrán Jhon Jayson	99	Vanegas Barreto Alexander
49	Hurtado Sandra Patricia	100	Vargas Morales Luis Antonio
50	Jaimés Molina Humberto	101	Villamizar Ochoa José Mauricio
51	Jaimés Rozo Oscar Hernán	102	Zúñiga V. Matilde

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER [santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co) en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

**QUINTO: HÁGASE** saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** A costa de la parte demandante, se informará a los miembros del grupo demandante, de la admisión de la presente acción, a través de los medios masivos de comunicación, uno radial de alcance local y otro escrito consistente en un diario de amplia circulación regional. Las informaciones contendrán la identificación del

proceso, una síntesis de los hechos y las pretensiones de la demanda, así como un resumen claro, completo y preciso de las posibilidades previstas en los artículos 55 y 56 de la Ley 472 de 1998, sobre la integración o exclusión del grupo y de las consecuencias que de ello se derivan. La parte actora acreditará el cumplimiento de lo dispuesto, dentro del término de traslado a los demandados.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría **PUBLICAR** en la página web de la RAMA JUDICIAL lo concerniente a la existencia del presente proceso.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud relacionada con la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, únicamente se efectúa la notificación de dicha entidad cuando se encuentren involucradas entidades del orden nacional; y no respecto de procesos judiciales que involucren entidades del orden territorial.

**NOVENO: REQUERIR** al demandante ALIRIO MANTILLA CARREÑO para que acredite su condición de afectado, conforme a lo expuesto.

**DÉCIMO: INFÓRMESE** a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal del grupo demandante al abogado LEONARDO REYES CONTRERAS portador de la T.P. No. 76.328 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado RAFAEL LEONARDO REYES CORREA portador de la T.P. No. 332.328 del C.S. de la J., para los efectos y en los términos de los poderes conferidos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN**

**Juez**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 02** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **29 DE ENERO DE 2021**.

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA**  
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

**Firmado Por:**

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93109327ea977d39e1a16f3bec3d99d6cd2adc8dd6dc3c6b11bc09c316c22d47**

Documento generado en 28/01/2021 08:19:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**